



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300642020

Expediente : 00278-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00278-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2020, interpuesto por **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** de fecha 21 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la copia simple de la siguiente información:

- a) Última resolución de la Presidencia por la cual se nombra a Sofia Ura Chomba jueza del Segundo Juzgado Laboral de Trujillo.
- b) Resoluciones de los cambios a otros juzgados de la jueza Sofia Ura Chomba en este último periodo de tiempo.
- c) Resolución de la Presidencia que nombra a Jorge Vasquez Figueroa especialista legal del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo.
- d) Informe escrito que contenga la razón de por qué Jorge Vasquez Figueroa es especialista legal de dos juzgados de paz letrados diferentes al mismo tiempo, el Cuarto y el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo.
- e) Resolución de la Presidencia que nombra a Víctor Alejandro Torres Albitres especialista legal del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo.
- f) Informe escrito que contenga la razón de por qué Víctor Alejandro Torres Albitres es especialista legal de dos juzgados de paz letrados diferentes al mismo tiempo, el Cuarto y el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo.
- g) Resolución de la Presidencia que nombra a Medally Yuleti Gamboa Tapia especialista legal del Noveno Juzgado Civil de Trujillo.
- h) Informe escrito que contenga la razón de por qué Medally Tuleti Gamboa Tapia es especialista legal de dos juzgados civiles diferentes al mismo tiempo, el Octavo y el Noveno del Juzgado Civil de Trujillo.

Con fecha 18 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante Resolución N° 020100612020 de fecha 26 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 5 de marzo de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad resoluciones de nombramiento y traslado de jueces, y de nombramiento de trabajadores, así como informes que sustentan por qué algunos trabajadores laboran en dos dependencias distintas. Además, que la entidad no brindó respuesta a dicho pedido dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación requiriendo la referida información, y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, esta instancia concluye que la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, ni justificó de alguna manera que esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho

de acceso a la información pública previstos en la Ley de Transparencia, no obstante corresponderle la carga de acreditar dichas circunstancias.

Respecto a la publicidad de las normas emitidas por la entidad, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que se debe publicar en el portal institucional la siguiente información:

"1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde." (subrayado agregado)

Lo que evidencia que la entidad tiene la obligación de publicar y difundir diversa información, como son las disposiciones emitidas, entre las que se encuentran las resoluciones de la Presidencia de la entidad.

Además, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú señala que la *"publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"* (subrayado agregado). En esta línea, en el Fundamento 61 de la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las *resoluciones son normas* dentro de la pirámide normativa nacional y se ubican en la Cuarta categoría. Así:

"Cuarta categoría
Las resoluciones.

1er. grado:

Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.).

2do. y demás grados descendentes:

Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional. (subrayado agregado)

Igualmente, en el Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00021-2010-AI/TC, dicho colegiado señaló lo siguiente:

"14. Con tal propósito, el Tribunal recuerda que en diversas oportunidades ha expresado la importancia para la democracia constitucional del cumplimiento del principio de publicidad de las normas. Así, hemos afirmado que "detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno 'Democrático de Derecho' (...)". Y lo es, al menos desde un doble punto de vista.

a) Por un lado, porque es servicial al principio de seguridad jurídica: "la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas" (STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 24).

b) Por otro lado, “la publicidad es requisito básico para la vigencia de las normas”. Ello es así pues a partir “de una interpretación sistemática del artículo 51°, in fine, y del artículo 109° de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues ésta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas. Por lo tanto (...) [u]na ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia” (STC 0021-2003-AI/TC, fundamento 3). (subrayado agregado)

Asimismo, cabe indicar que la información referida a los funcionarios se rige bajo el principio de publicidad con la finalidad de facilitar la necesaria fiscalización ciudadana, conforme lo indicó el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD:

“8. Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3).” (subrayado agregado)

Asimismo, en el caso de autos se observa que las resoluciones requeridas contendrían información general respecto a los motivos del nombramiento de jueces y especialistas legales, así como del traslado de jueces, lo que constituye información pública.

Por todo lo antes mencionado y dado que la entidad no ha acreditado la existencia de un apremiante interés público para restringir el acceso a las resoluciones requeridas, corresponde que entregue al recurrente dicha información, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Respecto al acceso a los informes solicitados, cabe reiterar que la información creada u obtenida por las entidades de la Administración Pública se presume de carácter público, salvo que la entidad justifique de alguna manera que esta se encuentra comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley de Transparencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Al respecto, es preciso agregar que conocer los motivos de contratación de un empleado público tiene carácter público en tanto, “la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido”, como lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 del Expediente N° 04872-2016 PHD/TC.

Asimismo, como se indicó previamente, la información referida a los funcionarios se rige bajo el principio de publicidad a fin de facilitar la fiscalización ciudadana, conforme al Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD.

Además, en el caso de autos se observa que los informes requeridos contendrían información respecto a los motivos jurídicos y/o fácticos que sustentan por qué algunos trabajadores laboran en dos dependencias distintas al mismo tiempo, lo que cual tiene carácter público para esta instancia.

Conforme a lo antes señalado y dado que la entidad no ha acreditado la existencia de un apremiante interés público para restringir el acceso a los informes requeridos, corresponde que entregue al recurrente dicha información, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** de fecha 21 de enero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

